

LEY 7.396

Modificación del Decreto-Ley N° 16.378/957

La Plata, 18 de junio de 1968.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 2.772/968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9°, del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Modifícase el decreto-ley 16.378, de fecha 11 de setiembre de 1957, en cuanto a los artículos e incisos que se mencionan, en la siguiente forma:

1. Artículo 5° Incorpórase como segundo párrafo, el siguiente.
“Cuando la competencia para el establecimiento de servicios no esté atribuida expresamente al Poder Ejecutivo, la reglamentación determinará cuáles dentro de cada categoría podrán ser autorizados por la Dirección del Transporte”.

Incorpórase en el segundo párrafo actual, que pasa a ser tercero, entre los vocablos “jurisdicción” y “nacional”, la palabra “provincial”.

Suprímese el último párrafo.

2. Artículo 9° Sustitúyese en el primer párrafo la frase “el Poder Ejecutivo deberá considerar” por “deberá considerarse”.

Suprímese del inciso b) la frase “así como condiciones justas de trabajo y salario para el personal”.

3. Artículo 10. Modifícase el texto de este artículo en la siguiente forma:

“Proyectado el establecimiento de un nuevo servicio de línea; ramales, modificaciones, extensiones y desdoblamientos de recorridos y diferencias tarifarias, deberá comunicarse a las municipalidades, a las empresas que pudieran resultar directamente afectadas y a sus entidades representativas”.

“Los proyectos podrán ser observados fundadamente con arreglo a lo prescripto en la ley, dentro de los diez (10) días de la comunicación respectiva”.

“La Dirección examinará las observaciones que se formularen y las posibilidades de corrección y reajuste, disponiendo lo que corresponda”.

“No podrán acordarse permisos experimentales ni precarios, o bajo cualquier otra denominación, excepto los casos expresamente previstos en la ley”.

4. Artículo 11. Modifícase el primer párrafo del artículo en la siguiente forma:

“Resuelto por el Poder Ejecutivo el establecimiento de un servicio de autotransporte de línea y su gestión por empresa privada, se adjudicará, salvo los exceptuados por la presente ley, previo llamado a licitación pública, ajustado al Pliego de Bases y Condiciones que especificará”.

Suprímese del inciso 4) la frase “nuevos y”.

5. Artículo 12. Sustitúyese en el primer párrafo la frase “un Consejo integrado por los Directores de Transporte, Asuntos Legales, Rentas y Turismo”, por “la Dirección del Transporte”.

Suprímese el inciso d).

Suprímese el último párrafo de este artículo que con modificaciones se incorpora como artículo nuevo (inciso 7).

6. Incorpórase como artículo nuevo:

“Los servicios de líneas comunales podrán ser sometidos al régimen de la presente ley, cuando su conversión en intercomunales mediante la extensión, ramificación o modificación de sus recorridos resulte de conveniencia pública con arreglo al artículo 9º, o cuando afecten tráficos de otras comunas, siempre que tengan un ejercicio legal y efectivo superior a dos (2) años”.

“La concesión o autorización, según corresponda, será otorgada por los plazos fijados en los artículos (nuevo inciso 7) ó 20 y comenzarán a regir a partir de la fecha de notificación del acto”.

“La concesión será otorgada directamente por el Poder Ejecutivo, debiendo satisfacerse todos los requisitos legales dentro de los ciento ochenta (180) días subsiguientes de notificada, bajo pena de caducidad”.

“Los servicios comunales, cuya conversión en intercomunales resultare por subdivisión de partidos, quedarán de hecho sometidos a la jurisdicción provincial. A tal efecto deberán formalizar su acogimiento dentro del término perentorio de treinta (30) días de vigencia de la ley que establezca la subdivisión. En este caso, serán de aplicación las normas contenidas en los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

7. Incorpórase como artículo nuevo:

“La explotación de los servicios se otorgará en concesión por el término de diez (10) años, pudiendo a su vencimiento acordarse prórrogas por uno o más plazos iguales si el Poder

Ejecutivo lo estimase conveniente y a cuyos efectos el titular deberá solicitarla con ciento ochenta (180) días de anticipación”.

8. Artículo 13. Sustitúyense las palabras “convenio” por “contrato” en los párrafos 1º, 2º y 4º.

9. Artículo 14. Sustitúyese en el segundo párrafo la frase “durante más de cinco (5) años” por “hasta el 31 de diciembre del año 1965”.

Incorpórase como último párrafo, el siguiente:

“Para los casos previstos en el párrafo precedente, los términos de las concesiones o autorizaciones comenzarán a correr a partir de la fecha del acto que declare sometido el servicio al régimen de la ley”.

10. Artículo 15. Modifícase el texto de este artículo en la siguiente forma:

“Las concesiones, autorizaciones y licencias, no asegurarán en ningún caso la exclusividad de las rutas respectivas, pero podrán prever la exclusión seccional o total del tráfico intermedio del trayecto o fijar bases diferenciales de tarifas”.

“La extensión, ramificación, desdoblamiento o modificación de los recorridos, exclusiones de tráfico, diferencias tarifarias y aumentos de parque que excedan el máximo fijado, serán autorizados por el Poder Ejecutivo, con arreglo a las normas de los artículos 9º y 10”.

“Cuando otros servicios resulten afectados, deberán contemplarse las previsiones pertinentes para que el coeficiente de utilización de los mismos no resulte inferior al cincuenta por ciento (50 %). En caso de alegarse afectación al límite establecido, deberá fundamentarse con aporte de los elementos de juicio correspondiente”.

“Queda autorizado el Poder Ejecutivo a actualizar el porcentaje fijado precedentemente, con arreglo a la evolución que indiquen los estudios técnico-económicos que se realicen”.

11. Artículo 16. Sustitúyese en el segundo párrafo la frase “contempla el artículo 49” por “contemple la reglamentación”.

Sustitúyense en el último párrafo las frases: “Los convenios vigentes” por “lo establecido en los actos de delegación de prestación de servicios”, y “seccionales de tráfico o escalas previstas en el artículo anterior y sin perjuicio del artículo 5º” por “de tráfico o diferencias tarifarias, sin perjuicio de los acuerdos interjurisdiccionales de coordinación general o parcial vigentes o que en el futuro se celebren”.

12. Artículo 17. Sustitúyese en el tercer párrafo el vocablo “bases” por “sistemas”.

Suprímese del último párrafo la frase: “en especial taxis, escolares, ferias y mercados, terminales y preaéreos”.

13. Artículo 18. Modifícanse los incisos a), c) y d), en la siguiente forma:

"a) Sólo se acordarán hacia zonas y lugares expresamente declarados de turismo".

"c) Se expedirán boletos para el viaje directo de ida, vuelta, o ida y vuelta, a elección de los usuarios y no se permitirá el descenso o ascenso de pasajeros durante el trayecto".

"Sus tarifas se adecuarán a los tráficos especificados precedentemente y en ningún caso serán inferiores a las de los servicios de línea, debiendo asimilarse en lo posible a los índices generales".

14. Artículo 19. Suprímese del inciso c) la frase "de ida y vuelta".

Incorpórase al final del inciso e) la frase "debiendo asimilarse en lo posible a los índices generales".

15. Artículo 20. Modifícanse los incisos a) y b) en la siguiente forma:

"a) La atenuación gradual de obligaciones en la medida necesaria para asegurar su prestación hasta el mínimo compatible con la seguridad y eficiencia, de acuerdo con la categoría del servicio".

"b) La autorización provisional por el Poder Ejecutivo y a propuesta de la Dirección, en zonas poco pobladas o rutas rurales de tráfico incierto, para el establecimiento de servicios al margen de los artículos 11 y 13, con no más de dos vehículos. La autorización se otorgará por el término de tres (3) años, pudiendo a su vencimiento, si se estimara conveniente, acordarse la renovación por igual período, a cuyos efectos el titular deberá solicitarla con ciento ochenta (180) días de anticipación".

"Si a la expiración del segundo período la necesidad del servicio subsistiese y la prestación se hubiere ajustado a las condiciones establecidas, podrá adjudicarse al titular en concesión con arreglo al artículo (nuevo-inciso 7)".

16. Artículo 24. Incorpórase al final del último párrafo la frase: "sin perjuicio de las tolerancias que fije la reglamentación".

17. Artículo 27. Modifícase el texto de este artículo en la siguiente forma:

"El personal empleado en los servicios de autotransporte de pasajeros y aunque a cualquier título participe en el capital o utilidades de la empresa, deberá estar inscripto en el Registro de Trabajadores del Transporte a cargo de la Dirección y afiliado a la Caja de la ley 11.110, mientras no se organice un régimen unificado para el transporte".

"Dicho personal, salvo el exceptuado por la reglamentación, deberá reunir las condiciones de idoneidad y psico-físicas y someterse a las pruebas pertinentes que a tales efectos la misma establezca".

18. Artículo 28. Incorpórase en el primer párrafo entre los vocablos “cesión” y “negociación” la palabra “fusión”, y entre el vocablo “responsabilidad” y la conjunción “y” la frase “técnica, económica, financiera”.

Modifícase el último párrafo en la siguiente forma:

“Cuando se trate de sociedades constituidas por acciones, éstas deberán ser nominativas. Las acciones o cuotas sociales no podrán transferirse sin la previa autorización de la Dirección del Transporte a los fines indicados en el párrafo precedente y todo ello sin perjuicio de los gravámenes fiscales que corresponda tributar”.

19. Artículo 29. Sustitúyese el 2º párrafo por el siguiente:

“En estos casos o en los de notoria incapacidad o contumacia de la empresa, paralización por cualquier causa o abandono del servicio, la Dirección podrá disponer la prestación por gestión directa, mediante la incautación de los bienes de la empresa responsable, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, o por gestión indirecta por cualquier medio, incluso utilizando servicios establecidos, en la forma que la reglamentación expresamente determinará y hasta tanto la situación se normalice o se resuelva su reimplantación con arreglo a la presente ley”.

Incorpórase como último párrafo el siguiente:

“La adopción de dichas medidas deberán ser comunicadas inmediatamente al Poder Ejecutivo”.

20. Artículo 30. Sustitúyese en el primer párrafo la palabra “convenios” por “contratos” y la frase “propios convenios” por “respectivas autorizaciones”.

Elimínase del segundo párrafo la frase “y rescisión”.

21. Artículo 34. Modifícase el último párrafo en la siguiente forma:

“La tarifa es acto reglamentario y será obligatoria la emisión de billetes con indicación de precio pagado y demás referencias necesarias para controlar su regular aplicación, pudiendo la Dirección implantar un régimen de intervención en la impresión de los mismos”.

22. Artículo 35. Suprímese en el inciso a) la frase “y siempre que la concesión se acuerde con carácter general”.

Suprímese del inciso b) la frase “siempre que por ellos no se consagre un privilegio socialmente injusto”.

23. Artículo 44. Modifícanse los incisos a) y d) en la siguiente forma:

“a) Designar un representante o comisión responsable de la prestación del servicio. La comisión deberá integrarse con tres (3) miembros como mínimo”.

“d) Llevar la contabilidad y estadística con arreglo a un plan que establecerá la reglamentación, debiendo designarse un técnico responsable de la misma”.

Incorpórase como último párrafo del artículo el siguiente:

“La reglamentación determinará las excepciones en que podrá admitirse a personas de existencia visible como titulares del servicio”.

24. Artículo 45. Sustitúyense en el primer párrafo el vocablo “determinará” por “reconocerá” y la frase “convenio respectivo” por “concesión respectiva”.

Sustitúyese en el segundo párrafo la frase “sociedades anónimas” por “sociedades autorizadas al efecto”.

25. Artículo 46. Sustitúyese el último párrafo por el siguiente: En todo caso las empresas deberán probar sus costos”.

26. Artículo 47. Modifícase el segundo párrafo en la siguiente forma:

“Su renovación se efectuará por orden de mérito físico y/o deficitario rendimiento técnico-económico”.

Sustitúyese en el párrafo cuarto la frase “salvo que en su zona no se expendan” por “salvo las excepciones que establezca la reglamentación”.

27. Artículo 49. Sustitúyese en el primer párrafo la frase “bajo las tolerancias siguientes:” por “bajo las tolerancias que determine la reglamentación”.

Suprimense los incisos a) y b).

28. Artículo 50. Suprímese la frase “sin perjuicio de las bases y aportes de sus respectivos convenios”.

29. Artículo 51. Suprímese.

30. Artículo 56. Modifícanse los incisos que se mencionan a continuación en la siguiente forma:

Inciso 5) Modifícase en la siguiente forma: “Proponer al Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, la aprobación de un plan básico de zonas y rutas a los fines del artículo 9º, así como las calificaciones previstas en los artículos 16 y 21, los planes de integración regional del artículo 9º, inciso c) y de las estaciones comunes del artículo 22”.

Inciso 7) Sustitúyese la frase “Dictaminar sobre” por “Intervenir en”.

Inciso 8) Sustitúyese el vocablo “financiero” por “económico”.

Inciso 9) Modifícase en la siguiente forma: “Autorizar, con arreglo a lo que disponga la reglamentación, el establecimiento de los servicios especializados previstos en el artículo 17, los del artículo 19, y medidas conexas contempladas en el artículo 20, inciso c), d) y e)”.

Inciso 13) Sustitúyese la frase “respectivas normas y convenios” por “respectivos regímenes”.

Inciso 21) Suprímese la frase “y acuerdos” y sustitúyese la frase “de los artículos 15 y 16” por “del artículo 16”.

31. Art. 58. Modifícase el texto de este artículo en la siguiente forma:

“Las infracciones al régimen legal del transporte serán penadas con amonestación, multa de mil (1.000) pesos a cien mil (100.000) pesos moneda nacional, inhabilitación temporal o definitiva, caducidad de la concesión, autorización o licencia”.

“El Poder Ejecutivo reglamentará las penas por infracciones a la presente ley y su reglamentación quedando autorizada la Dirección para incluir casos no previstos, punibles con multa de hasta diez mil (10.000) pesos moneda nacional, cuando ello fuera necesario para asegurar el cumplimiento del régimen legal establecido”.

“Las resoluciones consentidas o ejecutoriadas que impongan pena de multa, constituirán suficiente título para la ejecución por el procedimiento de la Ley de Apremio. El importe de las mismas ingresará a Rentas Generales”.

32. Art. 60. Modifícase el texto de este artículo en la siguiente forma:

“La jurisdicción para conocer en el juzgamiento de las infracciones a la presente ley, será ejercida por el Poder Ejecutivo, por el Ministerio y la Dirección”.

“La reglamentación delimitará el ejercicio de la competencia, establecerá los recursos pertinentes y los casos en que procederá su interposición, y dictará las reglas de procedimiento para la comprobación y aplicación de las sanciones, garantizando la defensa y producción de las pruebas y promoviendo la eficacia y rapidez de los actos procesales”.

Disposiciones transitorias

33. Art. nuevo. “La explotación de los servicios comprendidos en el artículo 14, párrafo 1º, del decreto-ley 16.378/957, respecto de los cuales a la fecha no se han concretado los convenios de explotación, podrán ser adjudicados en concesión con arreglo al artículo (nuevo, inciso 7), a cuyo efecto los prestatarios deberán formular la opción respectiva y satisfacer todos los requisitos de ley, dentro de los plazos perentorios que a tal efecto fijará la Dirección del Transporte”.

“Quedan incluidos dentro de los términos del presente los servicios de línea otorgados por el Poder Ejecutivo durante la vigencia del decreto-ley citado precedentemente”.

34. Art. nuevo “Las normas del decreto-ley 16.378/957 que contemplan materia relacionada con los aportes que sobre sus ingresos brutos deben tributar las empresas, suprimidos por la presente, continuarán en vigencia en cuanto a su destino, como asimismo con respecto de las adjudicatarias de servicios cuyo régimen y respectivo pliego de bases y condiciones contenga dichas disposiciones”.

“La obligación de tributar los aportes que hubieren ofrecido las empresas y aceptado el Estado por el acto de adju-

dicación, se extinguirá a la expiración del plazo de cinco (5) años, computable a partir de la fecha de inauguración del servicio”.

35. Art. nuevo. “Déjase establecido que hasta tanto se modifique la reglamentación con arreglo a las reformas introducidas precedentemente, mantendrá su vigencia el actual decreto reglamentario 6.864/958 y disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a la presente ley”.

Art. 2º Autorízase a la Dirección del Transporte a ordenar el texto de la “Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros” y a rectificar la numeración de los artículos y citas, con arreglo a las reformas introducidas por la presente y por la ley 7.279/967 (Orgánica de Ministerios).

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

IMAZ.

H. A. PÉREZ PESCE.

Registrada bajo el número siete mil trescientos noventa y seis (7.396).

H. K. BRENNER.

Publicada en el “Boletín Oficial” del 10 de julio de 1968.